



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Junio diecinueve (19) de dos mil trece (2013)

ACCIÓN: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 70-001-33-33-007-2013-00004-00
DEMANDANTE: SOLSALUD EPS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUARANDA SUCRE

TEMA. Ejecutivo con base en liquidación bilateral de contrato estatal
Asunto. Deja sin efecto auto que libró mandamiento de pago.

A propósito de decidir el decreto de la medida cautelar solicitada en el presente proceso, el Despachó ordenó oficiar a la alcaldía del Municipio de Guaranda, a fin de que informara al Juzgado si el Municipio de encontraba en acuerdo de reestructuración conforme a la Ley 550 de 1999; en respuesta a dicha solicitud, reposa a folios 8 y 9 del cuaderno de medidas cautelares, oficios remitidos por el alcalde del ente territorial y el tesorero municipal, quienes informan que el Municipio de Guaranda se encuentra en acuerdo de reestructuración conforme a la Ley 550 de 1999.

La condición en que se encuentra el municipio demandado, a la luz del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, hace inferir al Despacho que no es posible adelantar ejecución contra las entidades territoriales que se encuentren sometidas a un acuerdo de reestructuración de pasivos (Ley 550 de 1999), en efecto esta norma dice:

ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y

ACCIÓN: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 70-001-33-33-007-2013-00004-00
DEMANDANTE: SOLSALUD EPS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUARANDA SUCRE

recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Se precisa mencionar, que estándose a lo resuelto en la Sentencia C – 061 de 2010, mediante Sentencia C – 493 de 2002 la Corte Constitucional declaró exequible el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999; apartes relevantes de ésta última sentencias se trae a colación así:

“(…)

Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de *reestructuración*. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo. (…)”

Así las cosas, se deberá declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago.

Es de resaltar que la situación en la que se está el Municipio de Guaranda era desconocida por esta Juez, que no encontró en los archivos del Despacho, oficio alguno que comunicara que la entidad territorial se encontraba en acuerdo de reestructuración de pasivos.

A su vez, se tiene que a folio 45 del expediente, el Agente Especial Interventor de Solsalud EPS S.A., confiere poder a efectos de que la nueva apoderada continúe la defensa de los intereses de la entidad, y toda vez que el mismo fue otorgado conforme a derecho, en los términos del inciso 1º del art. 69 del C.P.C. se entiende terminado el poder inicialmente conferido.

Dadas las anteriores consideraciones; **SE DECIDE:**

PRIMERO: DECLARASE LA NULIDAD de la actuación surtida incluida la providencia de **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Empresa Prestadora de Salud SOLSALUD EPS S.A. contra del Municipio de Guaranda – Sucre.

ACCIÓN: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 70-001-33-33-007-2013-00004-00
DEMANDANTE: SOLSALUD EPS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUARANDA SUCRE

SEGUNDO: RECHÁCESE la presente demanda y sin necesidad de desglose **DEVUÉLVASE** a la parte accionante la demanda y sus anexos, después de hacer las anotaciones en los libros y sistemas de radicación.

TERCERO: TÉNGASE por revocado el poder al doctor Cristhian Jesús Méndez Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.952.993 y tarjeta profesional No. 220089 del C.S. de la J.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. Melba Lyzeth Silva Cely identificada con cédula de ciudadanía No. 63.556.428 y tarjeta profesional No. 154.527 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Empresa Prestadora de Salud SOLSALUD EPS S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

QUINTO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL

Jueza